



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: UAIP-264-2014
Resolución Final

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas del día quince de enero de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

Que la presente resolución está basada en la solicitud de información No. **UAIP-264-2014**, presentada en esta Unidad el día dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, por el ciudadano [REDACTED] –en adelante solicitante, peticionario o interesado-. Quien literalmente solicita: **“estado actual de denuncia DPC-51-2014 del 21/03/14 Y si hubiera algún informe que se... proporcione una copia certificada.”** Dicha petición, quedó firme el día de su presentación, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública – LAIP, comenzando a partir de esa fecha el plazo para que esta Unidad resuelva y de respuesta sobre lo solicitado. Que mediante resolución de las catorce horas con treinta minutos del día nueve de enero de dos mil quince, de conformidad a lo establecido en el Art. 71 inciso segundo de la LAIP, el que establece que en caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles; en ese sentido y para mejor proveer, se dispuso de la prórroga expresamente establecida en la normativa señalada, extendiéndose el plazo de respuesta, por cinco (05) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente de emitida la referida resolución. Comenzando a partir de esa fecha, nuevamente el plazo para que esta Unidad resuelva y de respuesta sobre lo solicitado.

Que con base a los literales d), i), j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la Información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento. Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 65 y 72 de la Ley en Comento, las decisiones de los entes obligados deben motivarse y entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

POR TANTO: Con base a las facultades legales previamente establecidas se hacen las consideraciones siguientes:

1. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las Instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz,...”



Este derecho tiene su base constitucional en los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula: "...el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones."

2. Vista la solicitud de información del peticionario, se procedió de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, solicitándose la información a las Unidades Organizativas competentes, habilitadas para que indicaran la forma en que dicha información se encuentra, y de ser procedente remitieran lo pertinente, señalando dichas Unidades lo siguiente:

DEPARTAMENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA: "(...) versión pública del expediente de la Denuncia DPC-51-2014, de conformidad al Art. 24 literal c) 25 y siguientes de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remite copia de la denuncia DPC-51-2014, contenida en 17 folios y formulario de declaratoria de reserva."

CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA: "(...) le informamos que el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A DENUNCIAS SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL USO DE COMBUSTIBLE, VEHICULOS, FONDOS Y CONTROL DE AISTENCIA DE PERSONAL POR PARTE DE LA DELEGACION DISTRITAL VI; USO DEL FONDO DE LA DESPENSA MUNICIPAL Y EL USO DE LOS RECURSOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES INSTITUCIONALES POR EL CUERPO DE AGENTES METROPOLITANOS, POR EL PERIODO 01/01/2013 AL 15/07/2014, actualmente se encuentra en el proceso de juicio de cuentas, por lo tanto no existe aún sentencia ejecutoriada, pero cuenta con Declaratoria de Reserva Vigente de la cual se anexa su fotocopia."

3. Previo a resolver, y con base a lo contestado por las Unidades Organizativas de esta Corte, se considera pertinente hacer las siguientes acotaciones:

- a) Que según el Art. 6 literales d) y e) de la LAIP, se entenderá por: "d. Información oficiosa: es aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa. e. Información reservada: la información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de



conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas.”

- b) El Art. 10 numeral 24 y Art. 16 de la LAIP, estipula que esta Corte está obligada a tener a disposición del público todos aquellos informes finales de auditoría, que no estén contemplados en el Art. 19 literal e) de la misma.
 - c) Que el Art. 19 literal e) de la LAIP, determina que la información que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, será de CARÁCTER RESERVADA, tal es el caso, de algunos informes de auditoría que constituyen el insumo fundamental para iniciar un Juicio de Cuentas, en el que se dictará la sentencia correspondiente.
 - d) Lo anterior, para resguardar el derecho consagrado en los Arts. 2, 11 y 12 de la Constitución y 52 de la Ley de la Corte, garantizando el derecho al honor, a la imagen, al debido proceso, al principio de Inocencia, de la Presunción de Corrección, que supone legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad, por parte de esta Corte, mediante la ejecución del respectivo Juicio de Cuentas.
 - e) El Art. 30 de la LAIP, regula el caso de cuando la información solicitada que el Ente Obligado deba publicar contenga en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura.
4. Por lo que según lo comunicado por las Unidades Organizativas correspondientes y a la luz de la normativa aplicable, previa verificación de la Información con carácter reservado, según Declaratorias con correlativo números DPC-51-2014-51 y 56, ésta última correspondiente al Juicio de Cuentas Número JC-VI-056-2014-8, este Oficial de Información considera procedente resolver tal como lo ordena dicha normativa.

En consecuencia, con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. Admitir la solicitud de Acceso a la Información presentada por el señor [REDACTED] de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



2. Confirmar de acuerdo a lo establecido en el Art. 72 literal a) de la LAIP, la Preexistencia de la Declaratoria de Reserva, según lo manifestado por las Unidades Organizativas de esta Corte, en los numerales 2 y 4 de la presente resolución.
3. Conceder el acceso al peticionario, de conformidad a lo establecido en los Arts. 30 y 72 literal c de la LAIP, la versión pública de la denuncia ciudadana con referencia DPC-51-2014, remitida por el Departamento de Participación Ciudadana de esta Corte.
4. Requerirle al interesado avocarse a las instalaciones del Departamento de Acceso a la Información Pública a retirar la referida documentación.
5. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.



Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Oficial de Información Interoctiva.